



AUDIENCIA:	Audiencia pública de fallo dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de la menor MARY LUZ ALVARADO ORTEGA
Radicado	257994089001202100127
Madre:	CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ
Padre:	RAFEL ANTONIO ALVARADO
Fecha:	11 de JUNIO de 2021
Hora inicio:	10:04 a.m.

Yolima Galeano	Defensora de Familia	Yolima.galeano
	Adscrita al Centro Zonal	@icbf.gov.co
	Zipaquira	
Lina María Quiroga Díaz	Comisaria de Familia de Tenjo	<u>Comisaria@tenjo-cundinamarca.gov.co</u>

Verificada la presencia de las partes no encontrando nulidad ni irregularidades que afecten el mismo, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) y en desarrollo del artículo 100 de la misma, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** declara instalada la **AUDIENCIA DE FALLO** dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos promovido a favor de la menor Mary Luz Alvarado Ortega iniciado el 22 de abril de 2021.

ACTUACION PROCESAL

Mediante resolución del veintitrés de septiembre de 2019 la COMISARIA DE FAMILIA de TENJO avocó conocimiento para verificar la existencia de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de la menor **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA, T.I.1.069.306.053**, hijo de CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ, y RAFAEL ANTONIO ALVARADO fundada en que en visita domiciliaria realizada se corroboró que la menor era maltratada por su progenitora Claudia Milena Ortega Rodriguez y su padrastro Jhon Jairo Vargas Ramos, el reporte de amenaza allegado nos indicó en su momento que la menor era maltrada e insultada por la pareja, la dejaban aguantando hambre, tampoco se encontró estudiando, la progenitora consume droga, toma trago y pone a sus hijos a vender drogas en el pueblo siendo su progenitor el señor Rafael Antonio Alvarado quien tuvo su custodia pero no se hizo cargo de la menor y se la devolvió a su progenitora viven en el municipio de Tenjo, de esta manera ordenó la práctica de pruebas y diligencias.

Mediante Resolución proferida por esa autoridad el veintitrés de septiembre de ese año¹ ordenó la iniciación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de la niña **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA** ordenándose como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en un hogar sustituto, igualmente se decretaron pruebas para verificar el estado de cumplimiento de derechos, decisión que fue notificada personalmente a los progenitores de la menor lo mismo que a la cuidadora y al representante de la Personería Municipal. sin que dentro del término legal los notificados hubiesen solicitado pruebas; en la misma fecha se cumplió con la medida provisional ordenada ubicando a la niña en hogar sustituto bajo la responsabilidad de una madre sustituta quien suscribió los compromisos impuestos por la autoridad administrativa².

En resolución del tres de octubre de 2019 la autoridad administrativa declara prorroga de la medida de ubicación adoptada mientras se determina cupo para ubicación e hogar sustituto en pro de garantizar su sano desarrollo integral aunado a seguimiento por trabajo social y psicología. Profiriéndose providencia de cambio de medida de ubicación el día 16 de octubre de 2019, con la correspondiente notificación a su progenitora el día 13 de diciembre de 2019, la menor es ingresa al nuevo hogar sustituto asignado por el ICBF centro zonal

¹ Folios 52-58 .

² Folios 47, 51 .



Zipaquirá en la cra 20 a No 13-02 barrio san Carlos bajo la responsabilidad de la señora María Elisa Cifuentes.

El diecisiete de marzo de 2020³ la COMISARIA DE FAMILIA de TENJO emite resolución de definición del proceso de restablecimiento de derechos declarando en estado de vulnerabilidad a la niña **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA** ordenando mantener la medida de ubicación en hogar sustituto de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 53 del código de la infancia y la adolescencia. Decisión que fue debidamente notificada corriendo traslado de su contenido a la personaría municipal y al ICBF.

Por resolución de fecha 15 de septiembre de 2020, la comisaria de Tenjo, ordena prorrogar por seis (06) meses mas el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento adoptada con el fin de definir de fondo la situación jurídica de Mary Luz Alvarado Ortega dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en su favor

El 26 de febrero 2021⁴ la COMISARIA DE FAMILIA se pronuncia declarando en estado de vulnerabilidad a la niña señalando en su parte resolutive que no puede ser reintegrada al núcleo familiar ni ubicada en posible núcleo familiar porque no existe interés ni garantía de sus derechos fundamentales, igualmente confirma la medida de Ubicación en el Hogar Sustituto asignado por el Centro Zonal del ICBF del municipio de Zipaquirá.

Proceso que fue remitido con oficio SGC.C.221.123-050320021 a la coordinación Centro Zonal Zipaquirá ICBF para que se continuara con la declaratoria de adoptabilidad desde su área de competencia.

Finalmente, el proceso es recibido por este juzgado el 22 de abril de 2021 por competencia, asumiéndose el conocimiento por auto del veintisiete de abril de 2021, en el que se ordena la práctica de pruebas previamente a resolver sobre el restablecimiento efectivo de los derechos de la menor **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA**

IDENTIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA NIÑA RESPONSABLES DEL CUIDADO Y PROTECCION DE SUS DERECHOS.

La progenitora es la señora CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ identificada con la c.c. No. 1.071.162.131, y el señor RAFAEL ANTONIO ALVARADO 1.075.871.473

ANALISIS DE LOS HECHOS, EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION.

Establece el artículo 44 de la Constitución Nacional que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; que sus derechos serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16-3, en armonía con la Carta Política, otorga a la familia el status de núcleo fundamental de la sociedad, siendo esta la llamada en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. Es así que cuando esos derechos de primera generación son vulnerados y ninguno de los miembros del núcleo familiar se propone el restablecimiento de éstos en forma adecuada, el Estado en cumplimiento de sus fines esenciales, es llamado a intervenir en representación del interés superior del menor,

³ Folios 244-253

⁴ Folios 614 y s s.



verificando la garantía de derechos y su estado actual de cumplimiento, para efectos de dar aplicación a la medida provisional de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Por su parte la Ley 1098 de 2006 contempla, en su Capítulo II, los Derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos que de encontrarse vulnerados deben ser objeto de restablecimiento por parte de los defensores y comisarios de familia para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Y es a través de las Medidas de restablecimiento de los derechos como se garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dentro de las Medidas de restablecimiento de derechos el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 53 consagra las siguientes:

- “1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar.*
4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*
5. *La adopción.*
6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*
7. *Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.”*

La medida de *amonestación* consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone y aplica cuando la amenaza o vulneración sea mínima y la situación pueda solucionarse conminando a los padres o responsables para que cese la conducta que dio origen a la medida. Comprende la orden perentoria de que cesen esas conductas con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

La *ubicación en familia de origen o familia extensa* es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

La medida de *ubicación en hogar de paso* es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso, cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La *red de hogares de paso* es un grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

La medida de *ubicación en hogar sustituto* es de carácter provisional y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

La *vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados* se aplica cuando han sido víctimas de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de un adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada para asegurar el restablecimiento



de sus derechos y debe basarse en estudios y diagnósticos que den respuesta a las problemáticas familiares y sociales que los afectan.

La *adopción* es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, la cual procede para los menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Es que como se sabe, los niños son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos tienen carácter superior y prevalente. Así lo consagra el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, al advertir que *“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. ...”*, consagrando el artículo 9 que *“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*, siendo persistente la jurisprudencia constitucional en enseñar que para determinar la aplicación concreta del interés superior del niño y su carácter prevalente, se deben analizar las circunstancias de cada caso en particular y las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil⁵.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulneración o de desprotección de derechos, ha sido examinado ampliamente como derecho fundamental por la Corte Constitucional, corporación que en una de sus sentencias señaló:

*“El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”*⁶

En el presente asunto, la actuación administrativa tuvo su origen en la información que mediante visita domiciliaria realizada el 20 de septiembre de 2019 tuvo la COMISARIA DE FAMILIA que la niña **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA**, identificada con la T.I. 1.069.306.053, nacida el 10 de marzo de 2010, hija de Claudia Milena Ortega Rodríguez y Rafael Antonio Alvarado, se encontraba residiendo en la vereda carrasquilla, finca la Pilarica, siendo víctima de actos sexuales abusivos por parte de la pareja de su madre señora Claudia Milena Ortega y progenitor señor Rafael Antonio Alvarado, aunque se realizó la búsqueda de la familia extensa por línea materna y paterna, los citados han manifestado el no poder hacerse cargo de la menor MARY ALVARADO ORTEGA por sus condiciones económicas, de igual manera la progenitora no sostiene relaciones cercanas ni positivas con su familia extensa por lo cual dentro del proceso se ha carecido de datos de ubicación de familia por línea tanto paterna como materna, declaraciones que se incorporaron en el informe de entrevista psicológica elaborado en el que la psicóloga luego de entrevistar a la niña concluye a través de su relato que hay evidencia de violencia física

⁵T-510 de 2003, T-580A-11

⁶T-510 de 2003.



y emocional, lo mismo que de negligencia y abandono sufrido por parte de su progenitora también que la niña no goza de estabilidad habitacional por el maltrato recibido, ya que la madre no asume su rol con amor y dedicación lo que afecta su desarrollo integral.

El problema jurídico se centra entonces en establecer si de acuerdo con las pruebas los derechos de la niña **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA** fueron vulnerados y si se confirma esa afectación se analizará cuál es la medida idónea y razonable que debe adoptarse como definitiva en aras de garantizar su protección integral y restablecer el ejercicio de sus derechos.

En esta asunto, se encuentra que el progenitor Rafael Antonio Alvarado Barajas a lo largo del proceso persiste en la falta de interés y participación resaltando el abandono y falta de compromiso parental por conocer la condición actual de la menor, entendiendo que se han establecido las condiciones en el proceso para su vinculación y participación, por lo tanto al no lograr avances en su vinculación desde el área de psicología, para la adquisición y fortalecimiento de las habilidades de competencia parental, se hace imposible la vinculación con su progenitor y custodio.

Por otra parte en la búsqueda de familia extensa por línea paterna manifiesta no vincularse en el proceso, donde el abuelo paterno señor Ángel María Alvarado Mendivelso refiere que por su condición personal y socio económico no cuenta con las garantías para asumir la responsabilidad de crianza, custodia y cuidado, así mismo la señora Olga Lucía Alvarado Barajas (tía paterna) informa no tener interés por vincularse al proceso y no tener vínculo afectivo con los niños, de los informes psicosociales presentados a la señora Luz Estela Alvarado Barajas (tía paterna) se evidencia que no cuenta con las condiciones habitacionales ni personales para el desarrollo protección y bienestar necesarios para garantizar la ciudad de vida de la menor.

Del mismo modo en la búsqueda de familia extensa por línea materna, los diferentes miembros refieren no tener el interés de vincularse y participar en el proceso declarando que por sus condiciones socioeconómicas, personales y familiares no desean asumir el cuidado y custodia de la menor y sus hermanos así mismo informan que la señora Claudia Milena con su Actual pareja y el señor Rafael Antonio no cuenta con las condiciones personales ni competencias necesarias para cumplir con su compromiso parental situación que fue ampliamente desarrollado y evidenciado en el plenario. Dándose así que varios de los tíos por línea materna ya están a cargo de otros hijos de la señora Claudia Milena y otros por sus condiciones económicas les es imposible asumir su custodia.

Con las pruebas recaudadas en el proceso se encuentra suficientemente acreditado que la progenitora de la menor ha sido irresponsable, negligente y distante en su rol de madre y que no le interesa recuperar o recomponer el vínculo afectivo con su hija, ello se demuestra no solo con la actitud asumida desde cuando la maltrató física, emocional y psicológicamente, despreocupándose por completo de su salud, sus alimentos, su educación y su estabilidad emocional, sino también cuando en el curso de todo el proceso, notificada de la apertura del proceso para restablecer los derechos de la niña, se ausentó y no volvió a participar en la intervención para recuperar o retomar el vínculo con la niña perpetuando el abandono y con ello la vulneración de los derechos de la menor a tener una familia y no ser separada de ella, a ser cuidada y a tener todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, educación y en general todo lo necesario para desarrollarse de manera integral ya que ninguna prueba confirma que la progenitora haya contribuido o suministrado prestación alguna para atender la asistencia de la menor y en cambio, de acuerdo con el informe psicosocial, se evidencia en la menor una afectación emocional importante asociada a sentimientos de soledad y desarraigo todo derivado de la historia de negligencia y descuido a que fue sometida desde temprana edad por parte de su progenitora.

Comprobado entonces que los derechos de la menor **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA** sí se encontraban vulnerados se procederá para la definición de su situación jurídica a



examinar si la medida de protección provisional adoptada por la Comisaría de Familia debe continuar o si debe ser modificada, en aras de garantizar su interés superior asegurando de esta manera la protección de sus derechos prevalentes.

En el proceso, como ya se dijo, la señora CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ como madre de la niña no demostró ningún interés en restablecer los derechos fundamentales de su hija, según los informes de seguimiento ninguno, a pesar de las actas de compromiso suscritas se ha mostrado una incapacidad psicológica y de condiciones económicas y afectivas para la procura de las condiciones óptimas para involucrarse en el proceso y fortalecer vínculos afectivos con la niña situación que impide considerar el reintegro de **MARY LUZ ALVARADO** al núcleo materno y subsidiariamente su ubicación en un núcleo familiar extenso ya que no existen parientes que como red de apoyo familiar en espera asuman de manera permanente, pronta y efectiva la protección de sus derechos a tener una familia y no ser separados de ella, su custodia y cuidado personal, alimentos y su desarrollo integral.

Entonces sin padres que de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia de la menor, ni la presencia de parientes que procuren ese cuidado personal, en estas condiciones con el fin de garantizar la protección integral de la menor **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA** para el ejercicio y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, en consideración primordial a la protección de su interés superior y como quiera que la medida provisional de restablecimiento de derechos ordenada dentro del procedimiento no puede perdurar en el tiempo de manera indefinida porque haría incierto su futuro en cuanto a asegurarle su derecho fundamental a tener una familia que garantice el libre y pleno ejercicio de sus derechos dentro del marco de la dignidad, el amor y la protección para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, ante la ausencia de un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y también de familia extensa, y aunque el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 señala que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.”*, se configura en este asunto la excepción legal a este derecho fundamental, quedando solo por declarar la situación de adoptabilidad como medida de protección señalada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro zonal Zipaquirá para que inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se declare la adaptabilidad de la menor **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA**.

Y mientras se tramita el proceso de adopción, se ratifica y mantiene para la menor la medida restablecimiento de derechos que determinó la COMISARÍA DE FAMILIA en el procedimiento de ubicación en hogar sustituto, debiendo continuar el seguimiento de la medida a través del equipo asignado para tal función por la Coordinadora del Centro Zonal Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a la menor **MARY LUZ ALVARADO ORTEGA** identificada con la T.I.1.069.261.554, nacida el 10 de marzo de 2010 hija de Claudia Milena Ortega Rodríguez y Rafael Antonio Alvarado, por encontrarse vulnerados sus derechos a la protección integral contra el abandono físico, emocional y



psicoafectivo, custodia y cuidado personal, alimentos y desarrollo integral de la primera infancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos, la **ADOPCION** de la menor MARY LUZ ALVARADO ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5° del Artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oportunamente, remítase el expediente al Defensor de Familia de Zipaquirá para que dé cumplimiento a los lineamientos internos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la elaboración de la Ficha Integral del menor y cumplido lo anterior se remita la ficha junto con el expediente al Comité de Adopciones del ICBF, Regional Cundinamarca, para la iniciación de los trámites respectivos.

TERCERO. ORDENASE continuar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto de la menor MARY LUZ ALVARADO ORTEGA en la forma en que se impuso por parte de la Comisaría de Familia de Tenjo, hasta tanto culminen los trámites necesarios para la adopción, debiendo continuar el seguimiento de la medida a través del equipo asignado para tal función por la Coordinadora del Centro Zonal Zipaquirá.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse verbalmente en esta audiencia, o por escrito para quienes no asistieron dentro de los tres días siguientes a la desfijación del estado, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido. Transcurridos estos términos sin que se hubiere interpuesto el recurso de reposición, quedará en firme la decisión.

QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, se concede el término improrrogable e impostergable de quince (15) días hábiles, para que alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesten su inconformidad con la decisión expresando las razones en que se fundan y aportando las pruebas en que sustentan la oposición, evento en el que el expediente será remitido al juez de familia para homologar el fallo.

SEXTO. Una vez transcurrido el término indicado en el numeral anterior sin que se hubieren oposición a la decisión, **OFICIESE** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con copia de esta providencia para que sea inscrita en el libro de Varios y en el registro civil de la menor MARY LUZ ALVARADO ORTEGA con NUIP 1.069.261.554 Indicativo Serial 0043319897, Registraduría de Chocontá Cundinamarca, la declaratoria de adoptabilidad con el fin de producir respecto de los padres la terminación de la patria potestad, conforme lo expone el Artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO. Las partes quedan notificadas por estrados, una vez leída en su integridad.

Sin manifestación frente a la decisión

No siendo otro el objeto de la presente, se termina a las 9:35 a.m.

La Juez,

ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO



AUDIENCIA:	Audiencia pública de fallo dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de los menores JUAN PABLO, MARIA DEL CARMEN Y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA
Radicado	257994089001202100127
Madre:	CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ
Padre:	RAFEL ANTONIO ALVARADO
Fecha:	11 de JUNIO de 2021
Hora inicio:	10:04 a.m.

Yolima Galeano

Defensora de Familia Yolima.galeano@icbf.gov.co
Adscrita al Centro Zonal
Zipaquira

Lina Maria Quiroga Diaz

Comisaria de Familia de Comisaria@tenjo-cundinamarca.gov.co
Tenjo

AUDIENCIA PUBLICA VIRTUAL DE FALLO DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO NUMERO 202100127 DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS PROMOVIDO A FAVOR DE LOS MENORES JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA, Y MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA DE ACUERDO CON EL TRÁMITE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1098 DE 2006 (CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA).

Verificada la presencia de las partes no encontrando nulidad ni irregularidades que afecten el mismo, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) y en desarrollo del artículo 100 de la misma, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** declara instalada la **AUDIENCIA DE FALLO** dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos promovido a favor de los menores Juan Pablo Alvarado Ortega, Oscar Hernán Alvarado Ortega, María del Carmen Alvarado Ortega

ACTUACION PROCESAL.

Mediante resolución del veintitrés de septiembre de 2019 la COMISARIA DE FAMILIA de TENJO avocó conocimiento para verificar la existencia de vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales de los menores **JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, T.I. 1.069.306.054**, serial **0043299180** nacido el 16 de abril de 2011, **MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA, T.I.1.069.306.053**, **OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA T.I. 1.075.871.473**, serial 0038022153 nacido el 04 de septiembre de 2006, hijos de CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ, y RAFAEL ANTONIO ALVARADO; fundada en que en visita domiciliaria realizada se corroboró que los tres menores eran maltratados por su progenitores y su padrastro Jhon Jairo Vargas Ramos, el reporte de amenaza allegado nos indicó en su momento que los menores eran maltratados e insultados por la pareja, los dejaban aguantando hambre, tampoco se encontraron estudiando, la progenitora consume droga, toma trago y pone a sus hijos a vender drogas en el pueblo siendo su progenitor el señor Rafael Antonio Alvarado quien tuvo su custodia pero no se hizo cargo de los menores y se los devolvió a su progenitora viven en el municipio de Tenjo. , de esta manera ordenó la práctica de pruebas y diligencias.



Mediante Resolución proferida por esa autoridad el veintitrés de septiembre de ese año ordenó la iniciación del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de los niños JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA ordenándose como medida provisional de restablecimiento de derechos su ubicación en un hogar sustituto, igualmente se decretaron pruebas para verificar el estado de cumplimiento de derechos, decisión que fue notificada personalmente a los progenitores de los menores, lo mismo que a la cuidadora y al representante de la Personería Municipal. sin que dentro del término legal los notificados hubiesen solicitado pruebas; en la misma fecha se cumplió con la medida provisional ordenada ubicando a los niños en hogar sustituto bajo la responsabilidad de una madre sustituta quien suscribió los compromisos impuestos por la autoridad administrativa.

En resolución del tres de octubre de 2019 la autoridad administrativa declara prorroga de la medida de ubicación adoptada mientras se determina cupo para ubicación e hogar sustituto en pro de garantizar su sano desarrollo integral aunado a seguimiento por trabajo social y psicología. Profiriéndose providencia de cambio de medida de ubicación el día 16 de octubre de 2019, con la correspondiente notificación a sus progenitores el día 13 de diciembre de 2019, los menores ingresan un nuevo hogar sustituto asignado por el ICBF centro zonal Zipaquirá.

El diecisiete de marzo de 2020 la COMISARIA DE FAMILIA de TENJO emite resolución de definición del proceso de restablecimiento de derechos declarando en estado de vulnerabilidad a los niños JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA ordenando mantener la medida de ubicación en hogar sustituto de conformidad con lo dispuesto en el numeral sexto del artículo 53 del código de la infancia y la adolescencia. Decisión que fue debidamente notificada corriendo traslado de su contenido a la personaría municipal y al ICBF.

Por resolución de fecha 15 de septiembre de 2020, la comisaria de Tenjo, ordena prorrogar por seis (06) meses más el termino de seguimiento a la medida de restablecimiento adoptada con el fin de definir de fondo la situación jurídica de JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA dentro del proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta en su favor

El 26 de febrero 2021 la COMISARIA DE FAMILIA se pronuncia declarando en estado de vulnerabilidad a los niños señalando en su parte resolutive que no pueden ser reintegrados al núcleo familiar ni ubicados en posible núcleo familiar porque no existe interés ni garantía de sus derechos fundamentales, igualmente confirma la medida de Ubicación en el Hogar Sustituto Niña María del Municipio de Chía.

Proceso que fue remitido con oficio SGC.C.221.123-050320021 a la coordinación Centro Zonal Zipaquirá ICBF para que se continuara con la declaratoria de adoptabilidad desde su área de competencia.

Finalmente, el proceso es recibido por este juzgado el 22 de abril de 2021 por competencia, asumiéndose el conocimiento por auto del veintisiete de abril de 2021, en el que se ordena la práctica de pruebas previamente a resolver sobre el restablecimiento efectivo de los derechos de los menores JUAN PABLO



ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA

IDENTIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA NIÑA RESPONSABLES DEL CUIDADO Y PROTECCION DE SUS DERECHOS.

La progenitora es la señora CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ identificada con la c.c. No. 1.071.162.131, y el señor RAFAEL ANTONIO ALVARADO BARAJAS C.C. 1.075.871.473

ANALISIS DE LOS HECHOS, EXAMEN CRITICO DE LAS PRUEBAS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DECISION.

Establece el artículo 44 de la Constitución Nacional que son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; que sus derechos serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 16-3, en armonía con la Carta Política, otorga a la familia el status de núcleo fundamental de la sociedad, siendo esta la llamada en primera instancia a proteger y garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado. Es así que cuando esos derechos de primera generación son vulnerados y ninguno de los miembros del núcleo familiar se propone el restablecimiento de éstos en forma adecuada, el Estado en cumplimiento de sus fines esenciales, es llamado a intervenir en representación del interés superior del menor, verificando la garantía de derechos y su estado actual de cumplimiento, para efectos de dar aplicación a la medida provisional de restablecimiento de derechos a que haya lugar.

Por su parte la Ley 1098 de 2006 contempla, en su Capítulo II, los Derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos que de encontrarse vulnerados deben ser objeto de restablecimiento por parte de los defensores y comisarios de familia para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Y es a través de las Medidas de restablecimiento de los derechos como se garantiza el cumplimiento de los derechos y libertades de los niños, las niñas y los adolescentes.

Dentro de las Medidas de restablecimiento de derechos el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 53 consagra las siguientes:

- “1. *Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.*
2. *Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*
3. *Ubicación inmediata en medio familiar.*



4. *Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.*

5. *La adopción.*

6. *Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.*

7. *Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.”*

La medida de *amonestación* consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden o que la ley les impone y aplica cuando la amenaza o vulneración sea mínima y la situación pueda solucionarse conminando a los padres o responsables para que cese la conducta que dio origen a la medida. Comprende la orden perentoria de que cesen esas conductas con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo.

La *ubicación en familia de origen o familia extensa* es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos.

La medida de *ubicación en hogar de paso* es la ubicación inmediata y provisional del niño, niña o adolescente con familias que forman parte de la red de hogares de paso, cuando no aparezcan los padres, parientes o las personas responsables de su cuidado y atención.

La *red de hogares de paso* es un grupo de familias registradas en el programa de protección de los niños, las niñas y los adolescentes que están dispuestas a acogerlos, de manera voluntaria y subsidiada por el Estado, en forma inmediata, para brindarles el cuidado y atención necesarios.

La medida de *ubicación en hogar sustituto* es de carácter provisional y consiste en la ubicación del niño, niña o adolescente en una familia que se compromete a brindarle el cuidado y atención necesarios en sustitución de la familia de origen.

La *vinculación a programas de atención especializada para el restablecimiento de derechos vulnerados* se aplica cuando han sido víctimas de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de un adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada para asegurar el restablecimiento de sus derechos y debe basarse en estudios y diagnósticos que den respuesta a las problemáticas familiares y sociales que los afectan.

La *adopción* es una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza, la cual procede para los menores de 18 años declarados en situación de adaptabilidad o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres.

Es que como se sabe, los niños son sujetos de especial protección constitucional y sus derechos tienen carácter superior y prevalente. Así lo consagra el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, al advertir que “*Se entiende por protección integral de los*



niños, niñas y adolescentes, el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. ...”, consagrando el artículo 9 que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”, siendo persistente la jurisprudencia constitucional en enseñar que para determinar la aplicación concreta del interés superior del niño y su carácter prevalente, se deben analizar las circunstancias de cada caso en particular y las normas establecidas en el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil⁷.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulneración o de desprotección de derechos, ha sido examinado ampliamente como derecho fundamental por la Corte Constitucional, corporación que en una de sus sentencias señaló:

“El interés superior del menor refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad. El interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.”⁸

En el presente asunto, la actuación administrativa tuvo su origen en la información que mediante visita domiciliaria realizada el 20 de septiembre de 2019 tuvo la COMISARIA DE FAMILIA que los niños JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA, hijos de Claudia Milena Ortega Rodriguez y Rafael Antonio Alvarado, se encontraba residiendo en la vereda carrasquilla, finca la Pilarica, siendo víctimas de maltrato por parte de la pareja de su madre, de su madre la señora Claudia Milena Ortega y de su progenitor señor Rafael Antonio Alvarado, aunque se realizó la búsqueda de la familia extensa por línea materna y paterna, los citados han manifestado el no poder hacerse cargo de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA por sus condiciones económicas, de igual manera la progenitora no sostiene relaciones cercanas ni positivas con su familia extensa por lo cual dentro del proceso se ha carecido de datos de ubicación de familia por línea tanto paterna como materna, declaraciones que se incorporaron en el informe de entrevista psicológica elaborado en el que la psicóloga luego de entrevistar a los niños concluye a través de su relato que hay evidencia de violencia física y

⁷T-510 de 2003, T-580A-11

⁸T-510 de 2003.



emocional, lo mismo que de negligencia y abandono sufrido por parte de su progenitora también que los niños no gozan de estabilidad habitacional por el maltrato recibido, ya que la madre no asume su rol con amor y dedicación lo que afecta su desarrollo integral.

El problema jurídico se centra entonces en establecer si de acuerdo con las pruebas los derechos de los niños JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA fueron vulnerados y si se confirma esa afectación se analizará cuál es la medida idónea y razonable que debe adoptarse como definitiva en aras de garantizar su protección integral y restablecer el ejercicio de sus derechos.

En esta asunto, se encuentra que el progenitor Rafel Antonio Alvarado Barajas a lo largo del proceso persiste en la falta de interés y participación resaltando el abandono y falta de compromiso parental por conocer la condición actual del menor, entendiéndose que se han establecido las condiciones en el proceso para su vinculación y participación, por lo tanto al no lograr avances en su vinculación desde el área de psicología, para la adquisición y fortalecimiento de las habilidades de competencia parental, se hace imposible la vinculación con su progenitor y custodia.

Por otra parte en la búsqueda de familia extensa por línea paterna manifiesta no vincularse en el proceso, donde el abuelo paterno señor ángel María Alvarado Mendivelso refiere que por su condición personal y socio económico no cuenta con las garantías para Asumir la responsabilidad de crianza, custodia y cuidado, así mismo la señora Olga Lucia Alvarado Barajas (tía paterna) informa no tener interés por vincularse al proceso y no tener vínculo afectivo con los niños, de los informes psicosociales presentados a la señora Luz Estela Alvarado Barajas (tía paterna) se evidencia que no cuenta con las condiciones habitacionales ni personales para el desarrollo protección y bienestar necesarios para garantizar la ciudad de vida de los menores

Del mismo modo en la búsqueda de familia extensa por línea materna, los diferentes miembros refieren no tener el interés de vincularse y participar en el proceso declarando que por sus condiciones socioeconómicas, personales y familiares no desean asumir el cuidado y custodia del menor y sus hermanos así mismo informan que la señora Claudia Milena con su Actual pareja y el señor Rafael Antonio no cuenta con las condiciones personales ni competencias necesarias para cumplir con su compromiso parental situación que fue ampliamente desarrollado y evidenciado en el plenario. Dándose así que varios de los tíos por línea materna por sus condiciones económicas les es imposible asumir su custodia.

Con las pruebas recaudadas en el proceso se encuentra suficientemente acreditado que la progenitora de los menores ha sido irresponsable, negligente y distante en su rol de madre y que no le interesa recuperar o recomponer el vínculo afectivo con sus hijos, ello se demuestra no solo con la actitud asumida desde cuando los maltrató física, emocional y psicológicamente, despreocupándose por completo de su salud, sus alimentos, su educación y su estabilidad emocional, sino también cuando en el curso de todo el proceso, notificada de la apertura del proceso para restablecer los derechos de los niños, se ausentó y no volvió a participar en la intervención para recuperar o retomar el vínculo con el menor perpetuando el abandono y con ello la vulneración de los derechos de los menores a tener una familia y no ser separado de ella, a ser cuidado y a tener todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, educación y en general todo lo necesario para



desarrollarse de manera integral ya que ninguna prueba confirma que la progenitora haya contribuido o suministrado prestación alguna para atender la asistencia efectiva de los menores y en cambio, de acuerdo con el informe psicosocial, se evidencia en la menor una afectación emocional importante asociada a sentimientos de soledad y desarraigo todo derivado de la historia de negligencia y descuido a que fue sometida desde temprana edad por parte de su progenitora.

Comprobado entonces que los derechos de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA sí se encontraban vulnerados se procederá para la definición de su situación jurídica a examinar si la medida de protección provisional adoptada por la Comisaría de Familia debe continuar o si debe ser modificada, en aras de garantizar su interés superior asegurando de esta manera la protección de sus derechos prevalentes.

En el proceso, como ya se dijo, la señora CLAUDIA MILENA ORTEGA RODRIGUEZ como madre del menor, no demostró ningún interés en restablecer los derechos fundamentales de sus hijos, según los informes de seguimiento ninguno, a pesar de las actas de compromiso suscritas se ha mostrado una incapacidad psicológica y de condiciones económicas y afectivas para la procura de las condiciones óptimas para involucrarse en el proceso y fortalecer vínculos afectivos con los niños situación que impide considerar el reintegro de JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA al núcleo materno y subsidiariamente su ubicación en un núcleo familiar extenso ya que no existen parientes que como red de apoyo familiar en espera asuman de manera permanente, pronta y efectiva la protección de sus derechos a tener una familia y no ser separados de ella, su custodia y cuidado personal, alimentos y su desarrollo integral.

Entonces sin padres que de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente la custodia de los menores, ni la presencia de parientes que procuren ese cuidado personal, en estas condiciones con el fin de garantizar la protección integral de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA para el ejercicio y goce de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás niños, niñas y adolescentes, en consideración primordial a la protección de su interés superior y como quiera que la medida provisional de restablecimiento de derechos ordenada dentro del procedimiento no puede perdurar en el tiempo de manera indefinida porque haría incierto su futuro en cuanto a asegurarle su derecho fundamental a tener una familia que garantice el libre y pleno ejercicio de sus derechos dentro del marco de la dignidad, el amor y la protección para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, ante la ausencia de un ambiente familiar de estabilidad y bienestar y también de familia extensa, y aunque el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 señala que "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.", se configura en este asunto la excepción legal a este derecho fundamental, quedando solo por declarar la situación de adoptabilidad como medida de protección señalada en el Código de la Infancia y la Adolescencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006.



Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro zonal Zipaquirá para que inicie el procedimiento correspondiente a fin de que se declare la adaptabilidad de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA

Y mientras se tramita el proceso de adopción, se ratifica y mantiene para la menor la medida restablecimiento de derechos que determinó la COMISARÍA DE FAMILIA en el procedimiento de ubicación en hogar sustituto, debiendo continuar el seguimiento de la medida a través del equipo asignado para tal función por la Coordinadora del Centro Zonal Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO** Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EN SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD a los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA hijos de Claudia Milena Ortega Rodríguez y Rafael Antonio Alvarado, por encontrarse vulnerados sus derechos a la protección integral contra el abandono físico, emocional y psicoafectivo, custodia y cuidado personal, alimentos y desarrollo integral de la primera infancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR como medida de restablecimiento de derechos, la **ADOPCION** de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA, de conformidad con lo establecido en el Numeral 5º del Artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oportunamente, remítase el expediente al Defensor de Familia de Zipaquirá para que dé cumplimiento a los lineamientos internos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la elaboración de la Ficha Integral de los menores y cumplido lo anterior se remita la ficha junto con el expediente al Comité de Adopciones del ICBF, Regional Cundinamarca, para la iniciación de los trámites respectivos.

TERCERO. ORDENASE continuar la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA en la forma en que se impuso por parte de la Comisaría de Familia de Tenjo, hasta tanto culminen los trámites necesarios para la adopción, debiendo continuar el seguimiento de la medida a través del equipo asignado para tal función por la Coordinadora del Centro Zonal Zipaquirá.

CUARTO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse verbalmente en esta audiencia, o por escrito para quienes no asistieron dentro de los tres días siguientes a la fijación por estado, personalmente o mediante apoderado debidamente constituido. Transcurridos estos términos sin que se hubiere interpuesto el recurso de reposición, quedará en firme la decisión.



QUINTO. Ejecutoriada esta decisión, se concede el término improrrogable e impostergable de quince (15) días hábiles, para que alguna de las partes o el Ministerio Público manifiesten su inconformidad con la decisión expresando las razones en que se fundan y aportando las pruebas en que sustentan la oposición, evento en el que el expediente será remitido al juez de familia para homologar el fallo.

SEXTO. Una vez transcurrido el término indicado en el numeral anterior sin que se hubieren oposición a la decisión, **OFICIESE** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con copia de esta providencia para que sea inscrita en el libro de Varios y en los registros civiles de los menores JUAN PABLO ALVARADO ORTEGA, MARIA DEL CARMEN ALVARADO ORTEGA y OSCAR HERNAN ALVARADO ORTEGA, la declaratoria de adoptabilidad con el fin de producir respecto de los padres la terminación de la patria potestad, conforme lo expone el Artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO. Las partes quedan notificadas por estrados, una vez leída en su integridad.

Sin manifestación por los presentes.

No siendo otro el objeto de la presente, se termina a las 9:35 a.m.

La Juez.



ADEY JELITZHA SANABRIA CASTILLO